

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don Juan Jesús Ogáyar Lechuga, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de la Delegación del Gobierno en Sevilla, de fecha 18 de septiembre de 2000, recaída en expediente núm. CSM 1808/00.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Don Juan Jesús Ogáyar Lechuga presentó una Hoja de Reclamación argumentando que se personó en un establecimiento de la empresa Hostelería para el Ocio Vebea, S.A., denominado Antique, con el objeto de acceder a su interior, pero a él y a sus acompañantes se les denegó el acceso por el personal de la empresa que estaba en la puerta.

Con fecha de 14.9.00, a las 00,45 h se realizó visita de inspección cumplimentándose el Acta núm. 7226/00, y el 18.9.00 se dicta Resolución de Archivo de la denuncia.

Segundo. Contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de alzada en el que la parte recurrente, en síntesis alega:

1. Que el art. 81 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas recoge como infracción faltar el respeto al público.

2. Que el art. 59.1.e) del citado Reglamento establece que la empresa podrá condicionar el derecho de Admisión a una serie de requisitos que deberá hacerlos constar a través de su publicidad.

3. Que el art. 82 del citado Reglamento establece las correspondientes sanciones y sus criterios de graduación.

4. Por último transcribe los artículos 14 y 51.1 de la Constitución, referidos respectivamente al Principio de Igualdad y a la protección de los consumidores por los poderes públicos.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Excmo. Sr. Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías; el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, y la Orden de 18 de junio de 2001, por la que se delegan competencias en diversas materias en los órganos de la Consejería.

Segundo. Las alegaciones formuladas en el recurso de alzada, no pueden tomarse en consideración por los motivos que a continuación se desarrollan:

En el Acta resultado de la Inspección de 14.9.00 se hace constar que dicho establecimiento no presenta ningún tipo de cartel que restrinja el acceso, además se llevó a cabo una Inspección general (existencia de: Lista de precio, de hoja de reclamaciones, de carteles referidos a su disponibilidad) de la que resultó todo correcto, además se requirió a la empresa copia de la contestación dada al reclamante de conformidad con la normativa de aplicación, remitiéndose la citada documentación al Servicio de consumo con fecha 22.9.00. En la citada carta de contestación la empresa manifiesta su disparidad con el denunciante en cuanto a los hechos detallados en su Hoja de Reclamación.

El resultado de la Inspección practicada fue que no se observaron irregularidades, ni se pudieron corroborar los hechos expuestos en la denuncia.

Recordamos lo dispuesto por los arts. 137.3 de la LRJPA, 13.1 y 17.3 del R.D. 1945/83, de 22 de junio, regulador de las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor:

Art. 137.3 de la LRJPA: "Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados".

Art. 13.1 R.D 1945/83: "En el ejercicio de su función, los Inspectores tendrán el carácter de autoridad....."

Art. 17.3 del R.D 1945/83: "Los hechos que figuren recogidos en las actas de la inspección se presumirán ciertos, salvo que del conjunto de las pruebas que se practiquen resulte concluyente lo contrario".

En el presente caso, el recurrente se limita a exponer los hechos y a citar una serie de preceptos, para terminar solicitando sanción para la entidad contra la que reclamó, pero no aporta prueba en contrario o argumento alguno que permita considerar la revocación de la resolución impugnada.

Por lo tanto, consideramos que la Delegación Provincial de la entonces Consejería de Trabajo e Industria ha tramitado correctamente la reclamación de don Juan Jesús Ogáyar Lechuga (un Inspector realizó las comprobaciones oportunas que han llevado a la conclusión de que no existe infracción administrativa por la que se deba sancionar a la empresa denunciada).

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general aplicación, esta Secretaría General Técnica,

#### RESUELVE

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Juan Jesús Ogáyar Lechuga, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de la Delegación del Gobierno en Sevilla, de fecha 18 de septiembre de 2000, confirmando la misma en todos sus términos.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sevilla, 4 de junio de 2002. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 18.6.01). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 18 de septiembre de 2002.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

*RESOLUCION de 18 de septiembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por doña Carmen García Sánchez en representación de Nimara Franquicias, SL, contra otra dictada por el Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria de Málaga, recaída en expediente núm. PC-369/99.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal

a la recurrente, doña Carmen García Sánchez, en representación Nimara Franquicias, S.L., de la resolución del Consejero de Gobernación al recurso interpuesto contra la dictada por el Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Carmen García Sánchez, actuando en nombre y representación de "Nimara Franquicias, S.L.", contra la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria de Málaga, de fecha 7 de marzo de 2000, recaída en el expediente sancionador PC-369/99, instruido por infracción en materia de protección al consumidor, resultan los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria de Málaga dictó la Resolución de referencia, por la que se impone a "Nimara Franquicias, S.L.", una sanción de ciento ochenta euros con treinta céntimos (180,30 euros), es decir, treinta mil pesetas (30.000 ptas.), como responsable de una infracción calificada de leve sancionable en el artículo 34.6 y 9 (este último convertido en el apartado 10 por la Ley 7/98), y art. 35 de la Ley 26/84, de 16 de julio (BOE de 24.7), General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, modificada por Ley 7/98, de 13 de abril (BOE de 14.4), y arts. 3.2.6 y 6.4 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria, en relación con los artículos 6.1.6, 6.1.8, 6.1.10 del Real Decreto 1453/87, de 27 de noviembre (BOE de 28.11); por los siguientes hechos: "El día 1 de septiembre de 1998 fueron entregadas en el establecimiento 'Nimara Franquicias, S.L.', sito en C/ Angel, núm. 1, de Málaga, dos prendas para su limpieza por la reclamante doña Magdalena Sevilla Gutiérrez, habiendo sido extraviadas dichas prendas, lo que originó la reclamación núm. 638/99, formulada por la citada reclamante, no especificándose en el resguardo o justificante ni la fecha prevista de terminación del servicio, ni cuantas observaciones se considerasen necesarias respecto al cuidado de las prendas."

Dicha Resolución fue debidamente notificada al interesado el 20 de marzo de 2000, según aviso de recibo del Servicio de Correos obrante en el expediente.

Segundo. Contra la anterior Resolución, doña Carmen García Sánchez, actuando en nombre y representación de "Nimara Franquicias, S.L.", interpone recurso de alzada, en el que alega, en síntesis, que le fue entregado a la cliente el portaticket del que se aportó modelo, el cual no presentaba ningún dato acerca de la cliente, pues no les fueron facilitados.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente

6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías; el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, y la Orden de 18 de junio de 2001, por la que se delegan competencias en diversas materias en los órganos de la Consejería.

Segundo. El recurrente está legitimado para la interposición del presente recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero. Notificada la Resolución recurrida al interesado con fecha 20 de marzo de 2000, interpone recurso de alzada con sello de registro de entrada el 28 de abril de 2000, por tanto, fuera del plazo de un mes establecido para la interposición del recurso de alzada en el artículo 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, en su redacción dada conforme a la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Teniendo en cuenta el carácter extemporáneo del recurso presentado, no se entra a conocer del fondo del asunto.

Vistos la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía, el R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios en Andalucía; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación, esta Secretaría General Técnica

#### RESUELVE

Inadmitir, por extemporáneo, el recurso de alzada interpuesto por doña Carmen García Sánchez, actuando en nombre y representación de "Nimara Franquicias, S.L.", contra la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria de Málaga, de fecha 7 de marzo de 2000, recaída en el expediente sancionador PC-369/99, instruido por infracción en materia de protección al consumidor, confirmando la resolución recurrida en sus propios términos.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sevilla, 1 de julio de 2002. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 18.6.01). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 18 de septiembre de 2002.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

*RESOLUCION de 18 de septiembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Rafael Jiménez Ruiz, en representación de Novatel, S. XXI, SL, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Huelva, recaída en el expediente núm. H-227/99.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de